



MISIONES

LEY XVII-140 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Banco Provincial de Recupero y Redistribución de Medicamentos y Productos Médicos.
Sanción: 20/05/2021; Promulgación: 24/06/2021; Boletín Oficial: 25/06/2021

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

BANCO PROVINCIAL DE RECUPERO Y REDISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS MÉDICOS BaPReM

CAPÍTULO I - CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea el Banco Provincial de Recupero y Redistribución de Medicamentos y Productos Médicos (Ba.P.Re.M.) en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El objeto de la presente Ley es regular la redistribución de medicamentos y productos médicos, recuperados mediante donación, con el fin de facilitar y garantizar su acceso a la población.

ARTÍCULO 3.- Las funciones del Banco Provincial de Recupero y Redistribución de Medicamentos y Productos Médicos (Ba.P.Re.M) son:

- 1) recepcionar y recuperar medicamentos y productos médicos, que cumplan con los requisitos contenidos en las regulaciones de la ANMAT y de la Autoridad de Aplicación, para el tipo de producto correspondiente;
- 2) seleccionar, clasificar, organizar, controlar y, de ser necesario, reprocesar los medicamentos y productos médicos recepcionados, conforme las normas establecidas en la reglamentación;
- 3) definir e implementar protocolos, procedimientos y mecanismos tendientes a asegurar la calidad y seguridad de los medicamentos y productos médicos, así como la custodia y correcta conservación de los mismos;
- 4) distribuir los medicamentos y productos médicos a los efectores de salud de la Provincia y a los particulares que puedan ser beneficiarios según los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación;
- 5) llevar un registro y trazabilidad de los medicamentos y productos médicos para controlar y garantizar la seguridad de los procesos realizados dentro del Ba.P.Re.M;
- 6) capacitar al equipo técnico involucrado en la manipulación de los medicamentos y productos médicos que ingresan al Ba.P.Re.M;
- 7) proceder a la eliminación segura de los medicamentos y productos médicos recuperados que tengan vencimiento producido, o que no cumplan los requisitos y protocolos de seguridad establecidos por ANMAT y por el Ba.P.Re.M.

ARTÍCULO 4.- El Banco Provincial de Recupero y Redistribución de Medicamentos y Productos Médicos (Ba.P.Re.M) debe contar con un mínimo de (2) dos profesionales farmacéuticos matriculados en la Provincia conforme lo dispuesto por la legislación vigente, cumpliendo la función de Director Técnico Titular y Director Técnico Auxiliar, respectivamente.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación, tiene como funciones:

- 1) establecer normas, estándares y procedimientos para toda la cadena de manipulación de los medicamentos y productos médicos del Ba.P.Re.M.;
- 2) fijar puntos de recepción de medicamentos y productos médicos donados;
- 3) elaborar listados de medicamentos y productos médicos aceptados por el Ba.P.Re.M.;
- 4) promover eventos y campañas de donación;
- 5) impulsar campañas de información para el público en general, acerca de la donación, y de las buenas prácticas de conservación y de eliminación de medicamentos;
- 6) desarrollar convenios de cooperación con entes reguladores locales y nacionales para asegurar la calidad de los servicios brindados por el Ba.P.Re.M.;
- 7) celebrar acuerdos y convenios con laboratorios de producción o agentes de comercialización o droguerías o farmacias públicas o privadas;
- 8) celebrar acuerdos y/o convenios de colaboración con otros Bancos de Medicamentos del País, a fin de ampliar la base de donantes del Ba.P.Re.M.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la comercialización de los medicamentos y productos médicos colectados por el Banco Provincial de Recupero y Redistribución de Medicamentos y Productos Médicos, así como su asignación a un destino diferente al establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II - REGISTRO ÚNICO DE DONANTES DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS MÉDICOS

ARTÍCULO 7.- Se crea el Registro Único de Donantes de Medicamentos y Productos Médicos que está a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- A los fines probatorios se presume la buena fe de los donantes y donatarios, los que responderán civilmente por los daños causados, solamente en el caso que se probare dolo o culpa imputable a los mismos.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 10.- Se invita a los municipios a dictar normas complementarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) del Presupuesto correspondiente al Ministerio de Salud Pública en el Presupuesto General de la Provincia;
- 2) los subsidios, donaciones o legados provenientes de personas y/u organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiuno

ROVIRA - Manitto A/C